

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TITULO

ANALISIS DEL DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO CONTEMPLADO EN EL EXPEDIENTE 0196-2016-0-0601-JR- FC-03

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título de abogada

Autor:

CINTIA LORENA PASTOR LEON

Asesor(a) Mg María Jone Valderrama Domínguez

Cod Orcid Nro 0000-0003-3196-8332

CHIMBOTE - PERÚ

PALABRAS CLAVES

Tema:	Divorcio
Especialidad:	Civil

Theme:	eviction
Specialty:	Civil

DEDICATORIA:

Con cariño este trabajo está dedicado a nuestros padres por darme su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO:

A Dios por haberme encaminado en mis estudios universitarios y poder concluir mi carrera profesional.

ÍNDICE

TITULO	1
PALABRAS CLAVES	2
DEDICATORIA:	3
AGRADECIMIENTO:	4
ÍNDICE	5
RESUMEN:	6
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	7
MARCO TEÓRICO	8
ANÁLISIS DEL PROBLEMA:	18
CONCLUSIONES	20
RECOMENDACIONES	21
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	22
ANEXOS	23

I.- RESUMEN:

Con el presente informe, se analizará el expediente N° 0196-2016-0-0601-JR-FC-03, el cual versa sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

La justificación de estudio del presente proceso se da en el análisis jurídico de las (sentencia de 1 y 2 instancia), referente a la declaración de infundada sobre el pedido de indemnización por daño moral ,conforme a lo estipulado en el art 345 - A del Código Civil, las situaciones jurídicas comprendidas es la naturaleza jurídica de la indemnización a fin de que los operadores del derecho frente aun caso en concreto de una aplicación correcta a las instituciones jurídicas

Es así que, luego del análisis se llega a la conclusión que a nivel jurisdiccional tanto la primera y segunda instancia si interpretaron y aplicaron correctamente el Artículo 345-A del Código Civil, al momento de resolver el extremo de la indemnización.

Asimismo, resulta necesario que los operadores del derecho tengamos un criterio uniforme sobre la indemnización que se puede brindar en procesos de divorcio sobre indemnización.

II.-DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

En nuestro ordenamiento jurídico peruano, tenemos al Código Civil en donde regula la institución jurídica del divorcio. Esta institución jurídica, presenta una serie de causales que pueden ser invocadas según cada caso en concreto sea factible de ser así planteadas. Dentro de todas estas causales ubicamos a la causal de separación de hecho de los cónyuges en el artículo 333, numeral 12 cuyo contenido es el siguiente:

“La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.”

Asimismo, se señala en el art 345 -A, la posibilidad de indemnizar al cónyuge que resulte perjudicado de la separación de hecho, para tal efecto el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, asimismo de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independiente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

De lo cual se colige con este párrafo precedente enfoca el problema en merito que si bien la norma establece el criterio legal de aplicar la indemnización el operador de derecho determina quien es el cónyuge perjudicado y esto se debe basar conforme lo estipula el Tercer Pleno Casatorio que una indemnización solo podía ser estimada cuando la parte interesada hubiera cumplido con invocar **hechos concretos** referidos a los perjuicios sufridos, es decir, deben existir elementos y medios probatorios que ilustren una situación que amerite un resarcimiento, situación que en el presente caso no se amparo

La complejidad del presente caso se da en merito que los operadores del derecho se les deja aun criterio personal la determinación del cónyuge perjudicado para de esta manera determinar el cuantun el pago de la indemnización, por tal razón existe la necesidad que este tema sea objeto de análisis enfocándolo su estudio desde el punto de vista legal,doctrinario y jurisprudencial .

III.-MARCO TEÓRICO:

1.- DIVORCIO:

A.- CONCEPTO

En doctrina jurídica se presentan diferentes conceptos que nos brindan notables tratadistas del derecho. El tal sentido, ellos expresan lo siguiente:

Para (Taramona,1986) el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, por causas preestablecidas por la ley, las mismas que ponen termino a las relaciones de orden personal y patrimonial existentes entre los cónyuges”

Asimismo (Canales,2016) menciona: “El divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, pronunciada por la autoridad judicial, sobre la demanda de uno de los esposos, basada en causas determinadas por la ley”.

B.- TIPOS

(Rocco,(2016) al analizar este artículo dice que; el art.333° consagra dos tipos de divorcio:

1. El divorcio sanción o subjetivo;
2. El divorcio remedio u objetivo.

El divorcio sanción se sustenta en el dolo o culpa imputable a uno de los cónyuges que incumple los deberes que le impone el matrimonio, de ahí que se le denomina también divorcio por causas inculpatorias; se encuentra regulado en los **incisos uno al once** del artículo 333° de nuestro Código Civil.

En la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio.

El divorcio remedio no se sustenta en causas inculpatorias, sino en el fracaso matrimonial que ha dado lugar a que los cónyuges vivan separados de hecho o separados convencionalmente, en ambos casos sin voluntad de reconciliación (está regulado en los **incisos doce y trece del art. 333 de nuestro Código Civil**).

Desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial. Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges limitándose el Juez a constatar el hecho objeto del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley.

No se busca un culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente, en el que se incumplen los deberes conyugales, aquí no interesa buscar al que provocó la situación. El divorcio es considerado como remedio, en el sentido que es una salida del conflicto conyugal en el que no pueden, no quieren o no saben asumir el proyecto existencial de efectuar la vida en común, de naturaleza ética que la unión matrimonial propone.

Así el divorcio remedio no indaga el porqué del fracaso matrimonial, ni quien es imputable tal o cual, hecho, lo que sí importa es que se ha generado una ruptura conyugal o quiebra matrimonial, la cual se pone de manifiesto ante la imposibilidad, o la extraordinaria dificultad de alcanzar las funciones esenciales del matrimonio, ya que tal situación impone un sacrificio superior a los que razonablemente es exigible de acuerdo a las condiciones sociales imperantes.

Un sector de la doctrina divorcista proponen establecer una causal genérica, donde se establezca que, ante el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales, se dará paso al divorcio, a esta teoría podría denominarse quizás divorcio quiebre.

Como podemos observar, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que acoge tanto causales de divorcio sanción como de divorcio remedio, adaptándose así a las doctrinas modernas.

Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos.

Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio.

El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio.

En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó. Con alguna razón se sostiene que “el simple hecho de que un cónyuge acuda a los tribunales formulando una demanda frente a otro, revela la ausencia de cariño o afecto marital, siendo causa suficiente para justificar la separación judicial o el divorcio”.

De allí que se ha dado a denominar como la tesis de la frustración de la finalidad social del instituto, que coincide con la imposibilidad de recomponer la ruptura de la vida conyugal producido por el fracaso razonablemente irreparable del matrimonio. Ante tal perspectiva, podemos subclasificar el divorcio remedio en dos clases:

- **Divorcio – Remedio Restringido:** Cuando la ley restringe, bajo enunciado bien enmarcados, la situación objetiva que da lugar a su configuración

- **Divorcio – Remedio Extensivo:** Que se configura cuando comprende una causal potestativa descrita expresamente por el legislador, o cuando de manera nominada o innominada alude a una situación compleja de ruptura matrimonial sujeta a calificación judicial.

A diferencia del divorcio –sanción, el diverso –remedio puede ser decretado a pedido de uno de los cónyuges, como también puede presentarse a pedido de ambos esposos por mutuo consentimiento, sin atender a causal inculpatória alguna.

En países como España, por ejemplo, a raíz de la expedición de la Ley 15/2005 que modificó el Código Civil en materia de separación y divorcio, se eliminaron las causales de divorcio–sanción y se ha optado únicamente por el divorcio-remedio, de forma tal que el mismo puede decretarse sin que sea necesario alegar causa alguna y sin necesidad de tramitar o acreditar la separación previa (separación judicial o de hecho, respectivamente).

El pedido lo pueden presentar ambos cónyuges, o solo uno de ellos con el consentimiento del otro (ambos casos conocidos como divorcio consensuado), o por uno de los cónyuges, sin asentimiento del otro (divorcio contencioso), bastando que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, no siendo preciso el transcurso del plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

La distinción entre el divorcio como sanción al cónyuge culpable, o como remedio a una comunidad insostenible, obedece a la complejidad de las relaciones que se establecen entre los cónyuges, así como de sus efectos, producto del cumplimiento de los deberes conyugales y fines propios del matrimonio, conflicto que nace y se acrecienta en la medida que los esposos, con los hijos que trajeron al mundo, no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de naturaleza ética que propone la unión, sin que para ello debe meditar necesariamente la comisión de hechos ilícitos

C.- CAUSALES: Asimismo (Peralta, 1996)

El Artículo 349 del Código Civil regula que bajo las causales del Artículo 333 se puede demandar el divorcio. Tales causales son:

- “ 1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

D.- DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO DE LOS CONYUGES:

✓ **DEFINICION :** Para el autor (Alvarez,2006)

La separación de hecho de los cónyuges, es aquel distanciamiento de hecho que realizan en forma bilateral o unilateral ambos cónyuges durante un determinado tiempo.

Es la situación en la que dos cónyuges dejan de convivir sin promover los tramites de la separación o el divorcio.

La separación de hecho es la situación en que se encuentran los cónyuges que dejan de vivir juntos. Y ello, por acuerdo de ambos, o porque uno de los dos abandona el domicilio conyugal, pese a seguir estando casados-

Por otra parte en la Enciclopedia Jurídica Omeba (1986) se expresa la Idea siguiente: "La separación de hecho propiamente dicha es aquella en que los cónyuges por mutuo acuerdo deciden explícita e implícitamente mantenerse separados, (...)" (p. 411).

✓ **BASE LEGAL:**

La causal de separación de hecho de los cónyuges, ha sido incorporada mediante ley N' 27495 y cuyas causales son en número de trece. Para efectos del presente análisis, solo nos circunscribimos al inc. 12 de la referida ley, pero sin dejar de presentar la parte introductoria del artículo 2 de la ley en mención siendo así, su texto como sigue:

Artículo 2° .• Modifica el Artículo 333 del Código Civil.

Modificase el Artículo 333' del Código Civil en los términos

siguientes: "Artículo 333°.-Causales

Son causas de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.

De Igual modo la causal es aplicable en el divorcio al establecer lo siguiente:

Artículo 5°.- Modifica el Artículo 349° del Código Civil

Modificase el Artículo 349° del Código Civil en los términos siguientes:

“Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333°, incisos del 1 al 12.”

✓ **ELEMENTOS**

Siguiendo lo señalado sobre el divorcio por la causal de separación de hecho se encuentra sustentada en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil, y que según la doctrina dicha causal debe reunir tres elementos en forma copulativa:

1. **a) objetivo o material**, que consiste en el alejamiento físico o separación corporal, por voluntad expresa o tácita, de uno o de ambos consortes, entendida como la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales;
2. **b) subjetivo o psíquico**, consistente en la falta de voluntad de uno o de ambos cónyuges de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; sin que ésta se produzca por una necesidad jurídica impuesta o circunstancia justificatoria; y
3. **c) temporal**, se configura por el transcurso ininterrumpido de un período mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia de los cónyuges, siendo el plazo de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores y cuatro si los hubiera.

✓ **INDEMNIZACIÓN:** Para el autor (Alfaro,2016)

La Indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho, tiene sus propias peculiaridades. La indemnización tiene por fuente exclusiva a la ley y se estima valorizando los daños ocasionados y/o fijando el valor con un criterio de equidad. Un análisis estrictamente jurídico del precepto bajo comentario revela, en sentido contrario a la interpretación judicial corriente, que el artículo 345-A del Código Civil no reglamenta, en modo alguno, un supuesto de responsabilidad civil.;en efecto, el artículo 345-A del Código Civil es uno donde es imposible advertir los elementos del juicio de responsabilidad, a saber: el daño, la causalidad y el criterio de imputación.En cuanto al daño, basta hacer notar que la separación de hecho, por sí misma, no representa un daño “resarcible” desde la óptica de la responsabilidad civil. Como es fácil de advertir, se trata de una hipótesis que no coincide con ninguna de las tradicionales voces de daño: el daño material (daño emergente y el lucro cesante) y el daño moral (padecimiento anímico, sufrimiento, dolor y, a la vez, violación de derechos de la personalidad).

La “indemnización al cónyuge perjudicado” es una compensación económica especial que el legislador ha previsto por motivos de solidaridad familiar. No está basada, por lo tanto, en la comisión de un “daño resarcible”, sino en la simple verificación de una situación de desbalance económico entre las partes, a raíz de la separación.

La indemnización prevista en la ley debe ser concedida bajo las siguientes bases: -El fundamento de la indemnización al cónyuge perjudicado debe ser la solidaridad familiar, no un hecho de responsabilidad civil. -El juez debe atender exclusivamente a un elemento objetivo, la diferencia patrimonial entre los excónyuges como resultado de la separación y el divorcio, lo que viene a constituir el perjuicio. -Establecido el desbalance, se indemniza al menos favorecido, sobre la base de la equidad.

La indemnización que se regula en el artículo 345-A del Código Civil. Plantea que el juez velará por “la estabilidad económica” del cónyuge que resulte “más perjudicado” por la “separación de hecho”. Es claro entender el espíritu de una parte de este artículo “la estabilidad económica” del cónyuge que resulte “más perjudicado”, se puede deducir que en la ruptura de esta relación, siempre va existir un cónyuge más perjudicado, puesto que uno de ellos fue quien se sacrificó para poner a disposición el tiempo dedicado a sus hijos

en la crianza y orientación de estos, dejando de aprovechar oportunidades laborales que tuvieron que desestimar por el tiempo que se tenía que invertir, teniendo en cuenta que el tiempo desaprovechado origina una brecha económica entre los dos cónyuges. Sin embargo, en nuestro Código Civil no existen criterios que nos indiquen quién es el cónyuge perjudicado en un proceso de separación de hecho y divorcio; es por eso que éstos se deducen de un análisis doctrinal y jurisprudencial .

IV.- ANALISIS DEL PROBLEMA:

El problema objeto de análisis del citado proceso judicial versa sobre la figura de aplicar o no el pago de la indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho, el cual constituye un supuesto de Responsabilidad Civil Familiar, debido a que los daños y perjuicios que se han ocasionado a uno de los cónyuges han surgido en el ámbito de la vida familiar privada, es decir nace en la vida intrafamiliar entre los cónyuges. Por tanto, la indemnización atribuida al cónyuge perjudicado se basa en el principio de equidad y solidaridad familiar, con la finalidad de restablecer la integridad psíquica del cónyuge perjudicado.

Existe actualmente con la dación de esta causal la controversia en la doctrina jurídica respecto a los daños que se ocasionan en la separación de hecho, al respecto existe una tesis negativa y otra positiva. La tesis negativa no admite responsabilidad civil por los daños ocasionados en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, porque sostiene que pretender obtener un beneficio económico a causa del divorcio resulta contrario a las buenas costumbres y a la moral. Además, sostiene que los deberes entre los cónyuges no son susceptibles de valoración económica y, como tal, no son susceptibles de ser resarcidos por la vía de la responsabilidad civil, pues se trata de deberes morales. Por otro lado, los defensores de la tesis positiva, y en mi opinión la correcta, afirma que el divorcio ocasiona un daño y perjuicio a uno de los cónyuges, es así que se consiente la responsabilidad civil con el objetivo de compensar o reparar el daño ocasionado al cónyuge perjudicado.

El Tercer Pleno Casatorio señala que en un Estado Democrático y Social se busca promover y proteger a los sectores sociales menos favorecidos o más débiles, otorgando una especial protección a la familia. Asimismo, enfatiza que los principios procesales deben flexibilizarse cuando estamos ante procesos de familia, por considerar que son conflictos tan íntimos y sensibles en donde las partes litigantes no siempre están en igualdad de condiciones. En consecuencia el principio de congruencia, preclusión y acumulación de acciones se relativizan con la finalidad de privilegiar lo sustantivo antes que la forma. Respecto a la indemnización indica que tiene por finalidad equilibrar las desigualdades económicas que devienen de la

separación de hecho, negando su carácter alimentario. Asimismo, señala que tiene carácter de una obligación legal, la misma que puede cumplirse de dos formas: con el pago de una suma de dinero o con la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Estas dos soluciones son de carácter alternativo, excluyente y definitivo. El pedido de la indemnización podrá ser solicitado por las partes o podrá ser otorgada de oficio por el Juez a favor de uno de los cónyuges, siempre que éste haya manifestado de algún modo y durante el proceso hechos determinados referidos a su condición de cónyuge más perjudicado y haya presentado medios probatorios.

V.-CONCLUSIONES

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se llega a las conclusiones siguientes:

1.-La causal de separación de hecho se introdujo, en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley Nro 27495, con la finalidad de dar una solución legal jurídica al conflicto social de las parejas, que se mantienen unidas mediante una relación ficticia. Se nota cierta flexibilidad a la forma de extinguir una relación de pareja, prevaleciendo la voluntariedad de cada uno de los esposos.

2. La indemnización por perjuicio del cónyuge, prevista en el artículo 345°- A del Código Civil Peruano, no obstante a lo que especula una parte de la doctrina nacional, no es un tipo de responsabilidad civil, sino tiene una naturaleza jurídica propia; es decir, se trata específicamente de una obligación legal indemnizatoria impuesta a uno de los cónyuges a favor del otro con la finalidad de corregir, por medio de una prestación pecuniaria, la “inestabilidad” o desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho y así evitar el empeoramiento de cónyuge más perjudicado.

3.- El pedido de la indemnización podrá ser solicitado por las partes o podrá ser otorgada de oficio por el Juez a favor de uno de los cónyuges, siempre que éste haya manifestado de algún modo y durante el proceso hechos determinados referidos a su condición de cónyuge más perjudicado y haya presentado medios probatorios.

4.- Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, adoptó el fundamento 80 del Tercer Pleno Casatorio, que exige a todo juez de familia analizar la indemnización por daños y perjuicios sobre la base de **hechos concretos** que causen perjuicios en uno de los cónyuges, como consecuencia de la separación de hecho; asimismo complementa su decisión jurídica con un elemento que no había sido previsto en el Tercer Pleno Casatorio, indicando que no procede fijar una indemnización por daños y perjuicios al supuesto cónyuge perjudicado cuando éste no se apersonó al juicio, ni declaró durante el proceso hechos objetivos que impliquen menoscabo o daños en su persona.

VI.-RECOMENDACIONES:

En cuanto a las recomendaciones a que se llega en el presente trabajo de suficiencia profesional son :

1.- Los jueces deben interpretar adecuadamente las normas positivas como es lo referente al artículo 345-A del Código Civil, articulando la doctrina, jurisprudencia y emitido por el Tribunal constitucional a fin de enfocarnos en aspectos como la indemnización que se debe o no aplicar en esta causal de divorcio.

2.-Los jueces en un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, debe verificar que quienes alegan ser perjudicados ya sean demandados o demandantes, lo acrediten fehacientemente y tomar en cuenta los diversos supuestos de lo señalado en III Pleno Casatorio.

3.-Los jueces deben unificar criterios a fin de que no se produzca una controversia frente a la solicitud de una indemnización, siendo la directriz lo establecido como jurisprudencia vinculante el Tercer Pleno Casatorio en materia de familia. Si bien es cierto, de acuerdo al artículo 345-A, el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho y otorgarle una indemnización por daños, también es cierto que los jueces deben velar porque dicho extremo esté debidamente acreditado.

VII.-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Alvarez,E (2006): Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nueva causal de divorcio

Alfaro,L(2016): La indemnización en la separación de hecho,análisis del formance jurisprudencial y doctrinal,Lima, Gaceta Jurídica.

Canales,C(2016): Matrimonio, Invalidez, Separación y Divorcio, Lima Gaceta Juridica,2016

Enciclopedia Jurídica Omeba (1986). Tomo XXV. Buenos Aires - Argentina, 5ta Edic. Tomo XXV. Edit. Driskill.

Peralta, J. R (1996). Derecho de Familia.Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=116543>

Rocco, U.(1969) Tratado de Derecho Procesal Civil, Recuperado de <https://www.abebooks.com/Tratado-Derecho-Procesal-Civil-Ugo-Rocco/15802266369/bd>.

Ruiz, Abado (1998): NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL. Lima, Perú, 1era. Edic. Ediciones y Distribuciones “ J.C ”.

Taramona , J (1986) JUICIO ORDINARIO - MANUAL TEORICO PRÁCTICO-.Lima, Perú, 1era. Edic. Ediciones Marín - James Editores.

ANEXOS

**Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y
Subsecuente Divorcio**

LEY Nº 27495

(Modificaciones incorporadas al texto del Código Civil adjunto)

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE SEPARACIÓN
DE CUERPOS Y SUBSECUENTE DIVORCIO**

Artículo 1.- Modifica el Artículo 319 del Código Civil

Modifícase el Artículo 319 del Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 319.- Fin de la sociedad Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho. Respecto a terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal.”

Artículo 2.- Modifica el Artículo 333 del Código Civil Modifícase el Artículo 333 del Código Civil

en los términos siguientes: “Artículo 333.- Causales Son causas de separación de cuerpos: 1) El adulterio. 2) La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3) El atentado contra la vida del cónyuge. 4) La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5) El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6) La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. 7) El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8) La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9) La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10) La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13)

La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.”

Artículo 3.- Modifica el Artículo 345 del Código Civil Modifícase el Artículo 345 del Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 345.- Patria Potestad por separación convencional En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340 último párrafo y 341.”

Artículo 4.- Incorpora el Artículo 345-A en el Código Civil Incorpórase el Artículo 345-A en el Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

Artículo 5.- Modifica el Artículo 349 del Código Civil Modifícase el Artículo 349 del Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 349.- Causales de divorcio Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.”

Artículo 6.- Modifica el Artículo 354 del Código Civil Modifícase el Artículo 354 del Código Civil en los términos siguientes: “Artículo 354.- Plazo de conversión Transcurridos seis meses desde notificada la sentencia de separación convencional o de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio. Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.”

Artículo 7.- Modifica los Artículos 480 y 573 del Código Procesal Civil Modifícanse los Artículos 480 y 573 del Código Procesal Civil en los términos siguientes: “Artículo 480.- Tramitación Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del Artículo 333 del Código Civil se sujetan al trámite del Proceso de Conocimiento, con las particularidades reguladas en este Subcapítulo. Estos procesos sólo se impulsarán a pedido de parte. Artículo 573.- Aplicación supletoria La pretensión de separación de cuerpos y extinción del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por acuerdo de los cónyuges y la de divorcio, de conformidad con el inciso 13 del

Artículo 333 del Código Civil, respectivamente, se sujetan al trámite del proceso sumarísimo con las particularidades reguladas en este Subcapítulo.” DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS Primera.- La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Segunda.- En los procesos judiciales sobre separación de cuerpos que se encuentren en trámite por las causales establecidas en los incisos del 1 al 13 del Artículo 333 del Código Civil, la parte demandante podrá modificar su demanda invocando las causales establecidas en los incisos 11 y 12 del referido artículo, en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, no siendo aplicable, por excepción, lo dispuesto en el Artículo 428 del Código Procesal Civil. El Juez adecuará el trámite de la demanda según la vía procedimental correspondiente. Tercera.- Para efectos de la aplicación del inciso 12 del Artículo 333 no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los once días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO: No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento. En Lima, a los cuatro días del mes de julio de dos mil uno. CARLOS FERRERO Presidente a.i. del Congreso de la República HENRY PEASE GARCÍA Segundo Vicepresidente del Congreso de la República Lima, 6 de julio de 2001. Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

